

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586722000040**.- - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310586722000040, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EL 22 DE FEBRERO DE 2022 LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL IEPAC YUCATÁN PUBLICÓ POR MEDIO DE LA CUENTA DE FACEBOOK DE ESE INSTITUTO QUE DIO SEGUIMIENTO A TEMAS RELATIVOS A LA EFICIENCIA PRESUPUESTAL. EN ESA PUBLICACIÓN SE DIFUNDE UNA IMAGEN EN LA QUE FIGURA UNA MESA EN LA QUE CONVERGEN 10 PERSONAS, DE LAS QUE 9 SON HOMBRES Y UNA ES MUJER. SOBRE ESTA PUBLICACIÓN SE PIDE PROPORCIONEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL ANALIZADA O GENERADA EN EL MARCO DE ESTA ACTIVIDAD, ADEMÁS DE QUE IDENTIFIQUEN POR SU NOMBRE, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SON EXPUESTAS EN DICHA PUBLICACIÓN, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZARON CADA UNA DE ESTAS PERSONAS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO TRABAJO DE SEGUIMIENTO, POR ÚLTIMO IDENTIFICAR QUÉ TEMAS EN CONCRETO FUERON ATENDIDOS EN LA MISMA Y QUE SE RELACIONAN CON LA EFICACIA PRESUPUESTAL, ASÍ COMO ENTREGAR TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE HAYA SIDO GENERADA EN ESTE CONTEXTO.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000040, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...
SE INFORMA QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN NO ES UNA COMISIÓN Y NO CUENTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LAS RELACIONADAS CON LA EFICIENCIA O EFICACIA PRESUPUESTAL.
POR LO TANTO EL 22 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EL COMITÉ YA REFERIDO NO TRATÓ TEMAS QUE SE RELACIONEN CON LA EFICIENCIA O EFICACIA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, POR LO QUE NO SE ANALIZÓ, NI SE GENERÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL ALGUNA RELATIVA A ESE TEMA, YA QUE, NO ES FACULTAD O ATRIBUCIÓN DEL COMITÉ, EL ANÁLISIS O LA GENERACIÓN DE EXPRESIONES DOCUMENTALES DE ESE TIPO.**

...

EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CITADO, SUS ATRIBUCIONES Y LAS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN, SON LAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN QUE PUEDE SER CONSULTADO EN: <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/reqlamentos/REGLAMENTO-DE-ADQUISICIONES-Y-ARRENDAMIENTOS-DE-BIENES-Y-MUEBLES.pdf>

...”

TERCERO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“PIDO SE REVOQUE LA RESPUESTA, PORQUE EN LA PUBLICACIÓN SE MENCIONÓ QUE LA COMISIÓN DE ARRENDAMIENTOS ANALIZÓ TEMAS RELACIONADOS CON LA EFICIENCIA PRESUPUESTAL. SI ES UN COMITÉ, ESO DEBEN DECÍRSELO AL RESPONSABLE DE LO QUE SE PÚBLICA EN REDES PARA QUE SE INFORME. AUNQUE EL COMITÉ NO TENGA FACULTADES PARA ANALIZAR TEMAS DE EFICIENCIA PRESUPUESTAL, PUES ELLOS HICIERON PÚBLICO QUE TUVIERON UNA REUNIÓN EN LA QUE ALGO TRATARON Y DEBIERON PROPORCIONAR LAS EXPRESÓN DOCUMENTAL ATINENTE, YA QUE SE PIDIÓ TODO LO GENERADO Y SI NO GENERARON NADA, ES UN ABSURDO JURÍDICO DIFUNDIR QUE SI. LA RESPUESTA NO PASÓ POR EL COMITÉ PARA QUE AGOTARA EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBEN ENTREGARLO.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha primero de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/05/2022 de fecha trece de abril del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el expediente el recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, remitiere la expresión documental que acreditare la publicación realizada por el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cuenta de Facebook, mediante el cual a su juicio se indicó que se daba seguimiento a temas relativos a la eficiencia presupuestal por parte de la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEPAC; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- En fecha siete de junio del presente año, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día siete de junio del año dos mil veintidós, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que en fecha dos del citado mes y año, se requirió al recurrente, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 332/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del ocho de junio de dos mil veintidós.

DÉCIMO.- En fecha ocho de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día primero de julio del año en curso, en virtud que feneció el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al recurrente mediante proveído de fecha dos de junio del presente año, sin que remitiera documental alguna se declaró precluído su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, esto es, se acordaría conforme a derecho correspondiera; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día seis de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos

Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000040, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“El 22 de febrero de 2022 la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEPAC Yucatán publicó por medio de la cuenta de facebook de ese instituto que dio seguimiento a temas relativos a la eficiencia presupuestal. En esa publicación se difunde una imagen en la que figura una mesa en la que convergen 10 personas, de las que 9 son hombres y una es mujer. Sobre esta publicación se pide proporcionen toda expresión documental analizada o generada en el marco de esta actividad, además de que identifiquen por su nombre, empleo, cargo o comisión a cada una de las personas que son expuestas en dicha publicación, así como las funciones que realizaron cada una de estas personas para la realización de dicho trabajo de seguimiento, por último identificar qué temas en concreto fueron atendidos en la misma y que se relacionan con la eficacia presupuestal, así como entregar toda expresión documental que haya sido generada en este contexto.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 310586722000040; inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para

conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II. DE DIRECCIÓN:

...

B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...”

El Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.

1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE EFECTÚE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, YA SEA A TRAVÉS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS O BIEN DE LAS DISTINTAS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE FORMEN PARTE DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO NO SERÁ APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE EL INSTITUTO CELEBRE CON DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, TANTO FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES. DE IGUAL MANERA QUEDA EXCEPTUADA DE LA APLICACIÓN DE ÉSTE REGLAMENTO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

...

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL
INSTITUTO

ARTÍCULO 4.

1. EL COMITÉ DE ADQUISICIONES FUNCIONARÁ COMO ÓRGANO COLEGIADO DE CONSULTA, ASESORÍA, ANÁLISIS, ORIENTACIÓN Y DECISIÓN E INTERVENDRÁ COMO INSTANCIA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO, CUANDO POR EL VALOR DE LOS MISMOS, SE CLASIFIQUEN COMO PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA O CONCURSO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5.

1. EL COMITÉ DE ADQUISICIONES SERÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:
I. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, QUE FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ;
II. EL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DEL COMITÉ;
III. EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO;
IV. EL CONTRALOR GENERAL;
V. EL TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO; Y,
VI. EL TITULAR DEL ÁREA SOLICITANTE EN CASO DE NO SER ALGUNA DE LAS YA MENCIONADAS.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 8.

1. SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, LAS SIGUIENTES:

- I. SELECCIONAR AL PROVEEDOR DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE CADA ADQUISICIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE PROCESOS DE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA Y ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA;
- II. APLICAR LAS POLÍTICAS, SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS QUE REGULEN LAS ADQUISICIONES QUE REALICE;
- III. INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA Y DE ADJUDICACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA;
- IV. DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS CASOS EN QUE NO SEA NECESARIO LA ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA, PROCEDIENDO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA, SEGÚN LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;
- V. DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS CASOS EN QUE NO SEA NECESARIO LA ADJUDICACIÓN A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LICITACIONES PÚBLICAS, PROCEDIENDO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA O LA ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA, SEGÚN LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;
- VI. ORDENAR EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO COMITÉ LO CONSIDERE APROPIADO, LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO, LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, QUE FACILITEN LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN QUE SIRVA DE BASE PARA EL FALLO QUE, EN SU CASO, SE ANEXARÁN AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN RELATIVO;
- VII. VALIDAR LOS PROGRAMAS ANUALES DE EJECUCIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS;
- VIII. APROBAR LOS MODELOS DE CONVOCATORIA, BASES Y CONTRATOS, ASÍ COMO SUS ACTUALIZACIONES;
- IX. AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA O RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS;
- X. AUTORIZAR LOS AJUSTES DE PRECIOS Y DE COSTOS PACTADOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES;
- XI. APROBAR EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES DEL INSTITUTO;
- XII. AUTORIZAR EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 10.

1. EL SECRETARIO DEL COMITÉ, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

- II. VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PUNTOS QUE SE SOMETERÁN A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ;
- III. REMITIR A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ LAS CONVOCATORIAS Y EL MATERIAL DE TRABAJO PREPARADO PARA LAS SESIONES;

...

- V. SUSCRIBIR LOS OFICIOS CUYA EXPEDICIÓN HAYA ACORDADO EL COMITÉ;

...

- VII. ELABORAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES QUE SE SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DEL COMITÉ E INTEGRARLAS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO;
- VIII. CERTIFICAR LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE SE GENEREN EN LAS SESIONES, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL PROPIO COMITÉ, CUANDO PROCEDA SU EXPEDICIÓN;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**, entre otras.
- Que el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán**, funcionará como Órgano Colegiado de consulta, asesoría, análisis, orientación y decisión e intervendrá como instancia administrativa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios que requiera el Instituto, cuando por el valor de los mismos, se clasifiquen como procedimientos de adjudicación por invitación restringida o concurso mediante licitación pública.
- Que el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán**, tiene entre sus atribuciones las relacionadas con todo lo inherente al procedimiento para la adjudicación por investigación y adjudicación por licitación pública de bienes muebles y contratación de servicios.
- Que el Comité de Adquisiciones se integra del Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario del Comité, entre otros.
- **Que el Secretario Ejecutivo**, le corresponde verificar la debida integración de la documentación de los puntos que se someterán a la consideración del Comité; remitir a los integrantes del Comité las convocatorias y el material de trabajo preparado para las sesiones; suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité; elaborar las actas de las sesiones que se someterán a la aprobación del Comité e integrarlas al expediente respectivo; certificar las copias de las actas que se generen en las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se determina, que la entre las atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y

Contratación de Servicios del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentran las relacionadas con todo lo inherente al procedimiento para la adjudicación por invitación restringida y adjudicación por licitación pública de bienes muebles y contratación de servicios, y no así alguna relacionada con la eficacia presupuestal.

Siendo que, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: el **Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios**; se dice lo anterior, pues es el encargado de verificar la debida integración de la documentación de los puntos que se someterán a la consideración del Comité; remitir a los integrantes del Comité las convocatorias y el material de trabajo preparado para las sesiones; suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité; elaborar las actas de las sesiones que se someterán a la aprobación del Comité e integrarlas al expediente respectivo; certificar las copias de las actas que se generen en las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000040**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: al **Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios**, quien mediante Memorándum de respuesta número 016/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente: *“Se informa que el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no es una comisión y no cuenta entre sus atribuciones las relaciones con la eficiencia o eficacia presupuestal. Por lo tanto el 22 de febrero del presente año, el Comité ya referido no trató temas que se relacionen con la eficacia presupuestal del Instituto, por lo que no se analizó, ni se generó expresión documental alguna relativa a ese tema, ya que, no es facultad o atribución del Comité, el análisis o la generación de expresiones documentales de ese tipo... En cuanto a las atribuciones del órgano administrativo citado, sus atribuciones y las funciones que se desarrollan, son las establecidas en el Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que puede ser consultado en: <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/reglamentos/REGLAMENTO-DE-ADQUISICIONES-Y-ARRENDAMIENTOS-DE-BIENES-Y-MUEBLES.pdf>.”*

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que requirió de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, quien por Memorándum número 023/202 de fecha once de abril de dos mil veintidós, reiteró la inexistencia de la información relativa a *“El 22 de febrero de 2022 la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEPAC Yucatán publicó por medio de la cuenta de facebook de ese instituto que dio seguimiento a temas relativos a la eficiencia presupuestal. En esa publicación se difunde una imagen en la que figura una mesa en la que convergen 10 personas, de las que 9 son hombres y una es mujer. Sobre esta publicación se pide proporcionen toda expresión documental analizada o generada en el marco de esta actividad, además de que identifiquen por su nombre, empleo, cargo o comisión a cada una de las personas que son expuestas en dicha publicación, así como las funciones que realizaron cada una de estas personas para la realización de dicho trabajo de seguimiento, por último identificar qué temas en concreto fueron atendidos en la misma y que se relacionan con la eficacia presupuestal, así como entregar toda expresión documental que haya sido generada en este contexto.”*; en los términos siguiente:

“...

Es preciso señalar que, con motivo de la solicitud de información con número de folio referido, esta

Secretaría procedió a dar respuesta a lo solicitado por el recurrente que, en la parte conducente solicitaba: ‘...identificar qué temas en concreto fueron atendidos en la misma y que se relacionan con la eficacia presupuestal, así como entregar toda expresión documental que haya sido generada en ese contexto...’

Por lo anterior, esta Secretaría informó al solicitante que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de nuestro Instituto fue el órgano que sesionó el día 22 de febrero de la presente anualidad, y que, en el marco de esta actividad no se trataron temas que tengan que ver con la Eficacia Presupuestal, toda vez que, no son parte de las atribuciones conferidas a este Comité por el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Tal y como se lee en el artículo 8 del Reglamento citado y que para los efectos conducentes se transcribe a continuación:

...

Es por eso que se considera que se dio respuesta a todo lo solicitado por el recurrente como el mismo lo manifiesta; sin embargo, con el recurso que se presenta pretende realizar una solicitud de información distinta a la que origina el presente recurso que se contesta y que por lo mismo no es materia de este.

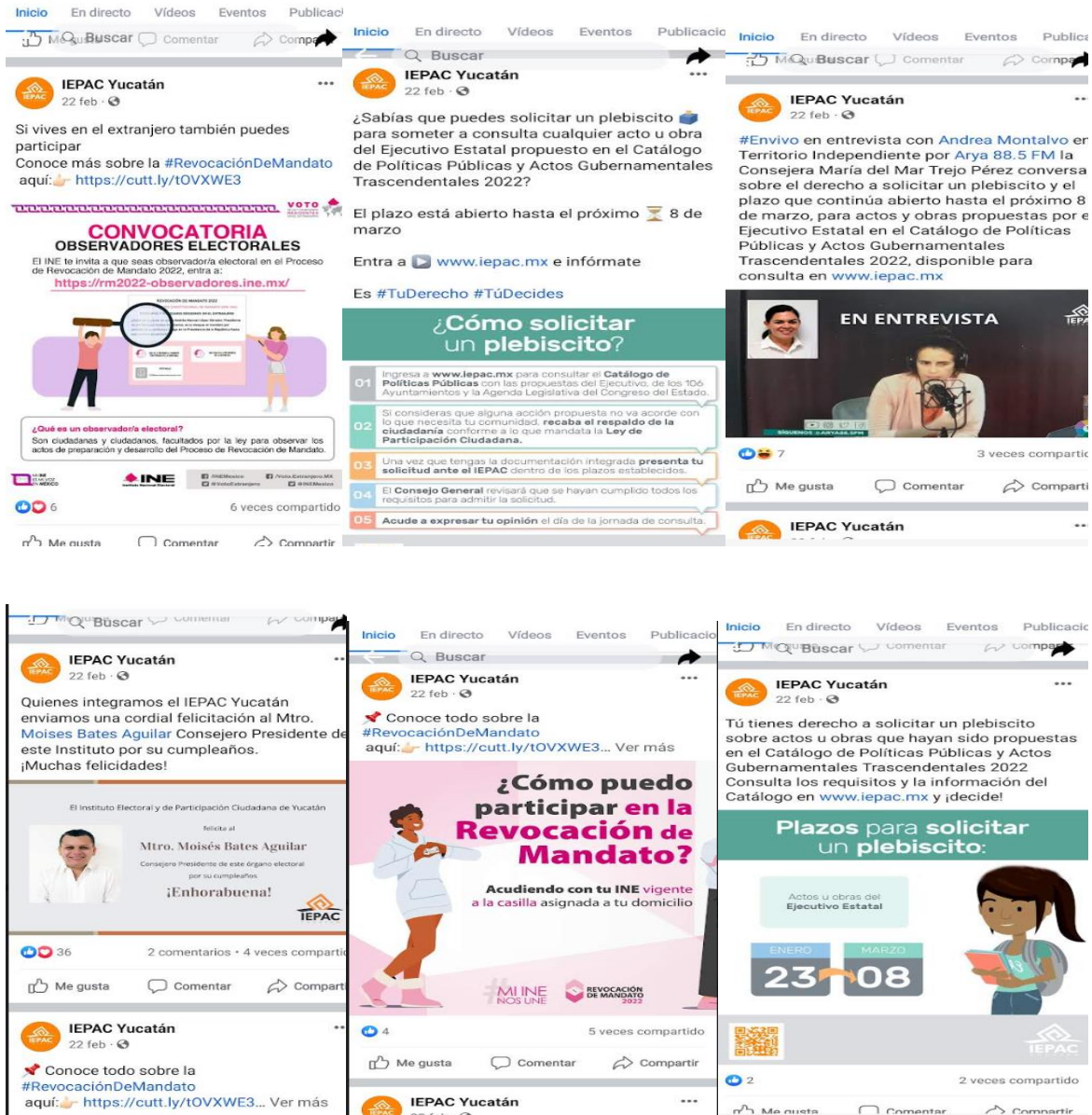
Respecto a lo referido sobre que no se llevó el procedimiento del artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se refiere a la declaración de la inexistencia de la información, se señala que, al no formar parte de las obligaciones del Comité de Transparencia de este Instituto, conforme a la reglamentación respectiva, no fue necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, tal y como se señala en el Criterio emitido por el Pleno de los Comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 07/17:...”

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, considero pertinente requerir al recurrente**, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, remitiera la expresión documental que acredite la publicación realizada por el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cuenta de Facebook, mediante el cual a su juicio se indicó que se daba seguimiento a temas relativos a la eficiencia presupuestal por parte de la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IEPAC.

Al respecto, el recurrente no dio contestación al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, pues no obra en autos documental alguna de la cual se pueda desprender dicha información.

En tal sentido, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción

XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó la página oficial de Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán: "IEPAC Yucatán", en específico las publicaciones que realizara en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, observando las siguientes:



En ese sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**,

los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, en virtud que justificó haber instado de nueva cuenta al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, **al Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder se encuentra ajustada a derecho, pues indicó que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, no tiene entre sus atribuciones tratar temas inherentes a la eficiencia presupuestal, por lo que no contaba con la información que es del interés del ciudadano conocer; máxime, que del ordinal 8 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advirtió que entre las atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, no se observa alguna que le faculte para conocer de la eficiencia presupuestal; asimismo, de la consulta a la cuenta oficial de Facebook del IEPAC, no se visualizó publicación sobre la eficiencia presupuestal por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, realizada en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, que de indicios de la existencia de la información solicitada; ni documental por parte del recurrente, en atención al requerimiento que le fuere realizado para efectos que remita la expresión documental, que acredite la publicación por parte del Sujeto Obligado, del cual lo solicitado es materia de estudio; por lo que, al no existir elementos que permitan suponer que la información debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, no es necesario ser remitida al Comité de Transparencia para que emita la resolución que la confirme la misma; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, que

establece: *CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;* por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información; **por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado y, en consecuencia, se confirma.**

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000040, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación**

se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM